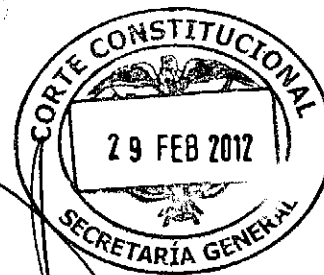


**H.H Magistrada y Magistrados**  
**Corte Constitucional**  
**Bogotá D.C**  
**E.S.D.**



*Referencia: Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 (Ley de Víctimas) Art. 3 (parcial).*

Nosotros Claudia María Mejía Duque, representante legal de la Corporación Sisma Mujer SISMA; Gustavo Gallón Giraldo, Director de la Comisión Colombiana de Juristas CCJ; Alirio Uribe Muñoz, representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo CCAJAR; Blanca Irene López Garzón, representante legal de la Corporación Jurídica YIRA CASTRO; Rigoberto de Jesús Jiménez, representante de la Coordinación Nacional de Desplazados-CND; Astrid Karine Torres Quintero, miembro de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz CIJP; Alberto Franco Giraldo, representante de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Marlene Zambrano Padilla, en representación de la Mesa Nacional de Víctimas MESA NACIONAL DE VICTIMAS; Francisco Bustamante en representación de la MESA NACIONAL DE VICTIMAS; Jaime Caicedo Turriago, del Partido Comunista que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Luis Alfonso Castillo Garzón, representante de la Asociación Nacional de Ayuda Solidaria "ANDAS" que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Eduardo Arias, miembro de la Corporación Sembrar que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Blanca Nubia Díaz, víctima de crimen de Estado que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Odilia León Ramírez, víctima de crimen de Estado que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Gelasio Cardona Serna, representante del Comité Permanente por la Defensa de los DDHH-CPDH que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Eberto Enrique Díaz Montes, representante de la Organización FENSUAGRO que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Lilia Peña Silva, representante de la Asociación Regional de Víctimas de Crímenes de Estado del Magdalena Medio que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Jaime Absalón León Sepúlveda, representante de la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Franklin Castañeda Villacob, representante legal de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Claribeth Albor Hernández, víctima de crimen de Estado que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Vilma Gutierrez Méndez, representante de la Fundación Proyecto Vida que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Sergio Steban Mañín Gutierrez, víctima de crimen de Estado que hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE; Iván Cepeda Castro, Representante a la Cámara por Bogotá; Antonio José Madariaga Reales, representante legal de la Corporación Viva la

Ciudadanía VIVA; Mauricio García Durán, representante legal de la Fundación CINEP-Programa por la Paz; Rafael Gómez Serrano, representante legal de la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, REINICIAR; Zully Johana Meneses Hernández, representante legal de la Corporación COMUNITAR; Socorro Corrales Carvajal, investigadora del Grupo de Investigación Género, Educación y Desarrollo de la Universidad del Cauca; Alejandra Miller Restrepo, Coordinadora regional de la RUTA PACIFICA DE LAS MUJERES EN EL CAUCA; Luis Alfonso Ruiz Alegría, representante de HUMANIDAD VIGENTE Corporación Jurídica; Elkin Ramírez Jaramillo, Director y representante legal de Corporación Jurídica Libertad CJL; Luis Alberto López Gómez, representante legal de la Corporación para la Convivencia, la Paz y el Desarrollo Humano Sostenible para la Amazonía y Coordinador de la Mesa de Seguimiento a la Ley de Víctimas; Rubén Vásquez Cortes y Raúl Hernández Rodríguez, como personas naturales; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad, en nuestra condición de ciudadanos y ciudadanas en ejercicio y actuando en nombre de las entidades que representamos, así como también en nombre propio, en ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 40.6 y 241.4 de la Constitución Política, en el decreto reglamentario 2067 de 1991 y en el Acuerdo 05 de 1992 de la H. Corte Constitucional, ejercemos ante ustedes la siguiente **acción de inconstitucionalidad**, contra la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 *“por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”*. Artículo 3 (parcial).

## 1. NORMAS ACUSADAS POR INCONSTITUCIONALIDAD

Resultan inconstitucionales los apartes subrayados y resaltados en negrilla de la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.***

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”*  
(Subrayado y resaltado por fuera del texto original)

## 2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos

veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

### 3. SÍNTESIS DE LOS CARGOS PLANTEADOS

El presente cargo de inconstitucionalidad se dirige contra la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 por vulneración del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la CP y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, que tienen sustento en los artículos 1, 2, 6, 12, 29, 93, 94 y 229 de la Constitución Política. Además de los artículos enunciados, es necesario poner de presente que las vulneración que acarrea la expresión demandada también se dan en el ámbito de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Colombiano en materia de derechos humanos, y que a partir de la aplicación de bloque de constitucionalidad, hace que su vulneración sea reconocida como una vulneración de la Constitución misma.

El cargo pone de presente que la expresión demandada resulta contraria al ordenamiento jurídico por cuanto estarían excluidas determinadas víctimas, configurándose así un trato discriminatorio y contrario a sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. El artículo 3 establece que se reconocen como víctimas a quienes hayan sufrido de manera individual o colectiva un daño por hechos ocurridos desde el 1 de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario (DIH) y violaciones graves y manifiestas a las normas de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Bajo este supuesto, la disposición demandada parece indicar que debe ser entendida como una condición de causalidad entre las infracciones del DIH y las graves violaciones a las normas de derechos humanos, caso en el cual, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad ocurridas en el contexto del conflicto armado pero sin relación causal con el mismo, estarían excluidas de la definición de víctimas prevista en el artículo 3 de la ley 1448.

Es así como a partir de la interpretación literal de la expresión demandada se estarían excluyendo del ámbito de aplicación de la norma a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad derivados de hechos de violencia socio política y ocurridos en el contexto del conflicto armado existente en el país pero sin relación causal con el mismo.

Con el fin antes mencionado, esta demanda será presentada con una pretensión principal y una subsidiaria. La pretensión principal, para que la Corte Constitucional declare inconstitucional la expresión demandada por desconocer los derechos de las víctimas de la

violencia que no son consecuencia directa del conflicto armado. La pretensión subsidiaria hace referencia a que la Corte declare la constitucionalidad condicionada del aparte demandado, en el entendido en que no se considerarán como víctimas sólo aquellas que resulten como parte lesionada por una aplicación restrictiva del DIH y el DIDH, que limite las vulneraciones al ámbito del conflicto armado, sino que se entienda que las vulneraciones a los derechos de las víctimas se hayan dado en el contexto del conflicto armado, sin la necesidad de una relación de causalidad directa entre el conflicto y las violaciones.

Para este efecto pasaremos a exponer, a partir de la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional, que en Colombia se ha dado una interpretación amplia al concepto de conflicto armado, lo cual, ha permitido el reconocimiento de las víctimas de distintas violaciones del DIH y del DIDH, ocurridas en el contexto del conflicto armado pero sin relación causal con el mismo sino más bien asociadas a circunstancias de la violencia socio política existente en el país.

No obstante, previamente, expondremos conceptos básicos para la sustentación del cargo tales como conflicto armado, violencia socio política y crímenes de lesa humanidad. Y con posterioridad desarrollaremos el contenido del cargo bajo el supuesto de recordar la jurisprudencia constitucional que reconoce a todas las víctimas de violaciones de DIH y DIDH sin necesidad de una relación causal con el conflicto armado y demostrar, en consecuencia, la inconstitucionalidad de la expresión acusada cuando exige dicha relación causal.

#### 4. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Con respecto a nuestra pretensión principal, es decir, que se excluya del ordenamiento la disposición demandada, la Corte Constitucional es competente en virtud del artículo 241 numeral 4 de la CP que establece que compete a la Corte Constitucional “(...) *decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*”.

Con respecto a nuestra pretensión subsidiaria, en los casos en que se plantea la exclusión de un sentido normativo de la disposición acusada, la Corte también ha aplicado un criterio amplio para interpretar la demanda y ha establecido una serie de pasos, para justificar esa aplicación. Entre ellos se encuentra:

- ✓ Que la demanda no sea manifiestamente irrazonable en tanto se trate de una oposición objetiva y verificable, y “*el sentido demandado sea uno de los posibles que razonablemente pueden surgir del precepto legal cuestionado*”.
- ✓ Que los cargos “*no se refieran exclusivamente a aspectos meramente interpretativos de la ley, sino que tengan como punto de referencia la Constitución*”.
- ✓ Que la acción no pretenda una interpretación de autoridad ni un cambio jurisprudencial, sino que “*busque excluir del ordenamiento la norma cuestionada*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-621 de 2011. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por tanto con el propósito de observar los estándares constitucionales en cuanto debe formularse una demanda de inconstitucionalidad, señalamos la disposición acusada y solicitando que sea expulsada del ordenamiento jurídico, pero presentaremos el cargo poniendo en consideración ante la Corte la posibilidad de adoptar una sentencia interpretativa, que excluya la interpretación inconstitucional de la disposición normativa acusada. Para esto, consideramos pertinente recordar en primer término la diferencia entre disposición y norma y en segundo lugar, la definición de una sentencia interpretativa.

Según la Corte Constitucional “(...) por disposición se entiende “cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo, esto es, cualquier enunciado del discurso de las fuentes”. Por su parte, la norma es el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En tal sentido, se entiende que la norma es el significado que se deriva de la disposición, una vez esta última es interpretada. De lo anterior, se deduce que, en punto de interpretación, la disposición constituye su objeto y la norma el resultado”<sup>2</sup>.

En relación con la definición de la sentencia interpretativa recordamos que esta modalidad surge de la constatación según la cual corresponde a la Corte adoptar una decisión semejante en el evento en que se presenten dos supuestos: “i) cuando la Corte al adelantar el juicio de constitucionalidad sobre una disposición normativa o texto legal, encuentra que de ellos se derivan varias interpretaciones de las cuales sólo una resulta conforme a la Constitución y, por tal razón, decide mantenerla como parte del ordenamiento jurídico bajo ese entendido y ii) cuando la Corte decide expulsar la interpretación que es contraria a la Carta, pero manteniendo en el ordenamiento jurídico la disposición cuya constitucionalidad fue cuestionada”<sup>3</sup>. Con esta figura, como lo afirma la Corte, se preserva la supremacía constitucional a la vez que se mantiene una disposición para evitar vacíos legales.

Este tipo de sentencias han sido avaladas por la Corte Constitucional a pesar de que en principio, como lo reconoce el tribunal, no le corresponde definir el sentido de la ley, pues esta es una labor de los jueces pero en determinados casos, “la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse”<sup>4</sup>. Esto es así porque las funciones de la Corte se lo permiten en tanto órgano de cierre del ordenamiento, por su responsabilidad en garantizar la supremacía constitucional y por los efectos extendidos y generales de sus fallos. Por estas razones, la Corte ha señalado que en estos casos es un “(...) órgano “límite” de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura”.

Las circunstancias en que esto se hace necesario están determinadas por el juicio de inconstitucionalidad propuesto a la Corte respecto de determinadas normas cuya interpretación o contenido en algunos eventos genera problemas de inconstitucionalidad. En estos casos, la Corte revisa las características de los cargos y dependiendo de cada una toma una decisión:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-038 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-038 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>4</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-820 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

- ✓ Cuando una disposición legal tiene varias interpretaciones acordes con la carta política, la Corte declara la exequibilidad de la disposición y deja al arbitrio de la justicia la aplicación de cualquiera de ellas.
- ✓ Cuando todas las disposiciones legales son contrarias a la Constitución Política, la Corte retira del ordenamiento la norma.
- ✓ Cuando la disposición legal admite distintas interpretaciones algunas ajustadas a la Constitución Política y otras no, caso en que la Corte profiere una sentencia interpretativa para establecer cuáles sentidos son constitucionales y cuáles son inconstitucionales<sup>5</sup>

En el último evento, la Corte hace un estudio para determinar si es posible aplicar los principios de conservación del derecho y de interpretación conforme a la Constitución Política, para evitar vacíos jurídicos y porque *“(...) el costo social e institucional de declarar la inexecutable de una norma jurídica infraconstitucional debe ser evitado en la medida en que mediante una adecuada interpretación de la misma se respeten los postulados de la Constitución”*<sup>6</sup>.

Cuando esto es posible la Corte opta por la aplicación del principio de conservación del derecho y emite una sentencia interpretativa que *“no expulsa del ordenamiento jurídico la disposición o el enunciado legal que se demanda”* sino la interpretación contraria a la carta política.

En consecuencia, en el presente caso, aunque demandamos la inconstitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ponemos en consideración de la Corte a manera de pretensión subsidiaria la expedición de una sentencia interpretativa para determinar que la disposición acusada es constitucional bajo el entendido que comprende tanto a las víctimas de hechos ocurridos en relación directa con el conflicto armado tales como las infracciones del DIH y los crímenes de guerra, como a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad.

## **5. AUSENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

Hasta el día de hoy, ninguna sentencia se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada en su totalidad, ni sobre el artículo 3 en particular.

## **6. RAZONES DE LA VULNERACIÓN A NORMAS CONSTITUCIONALES**

### **6.1. Caracterización del contexto del conflicto armado**

Para precisar la existencia de un conflicto armado interno en Colombia es necesario hacer una breve referencia al grado de vinculación del Estado colombiano al Derecho Internacional Humanitario, teniendo en cuenta que esta rama del derecho internacional público es la llamada

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-820 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>6</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-038 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>7</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-038 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

a regular la protección de las personas y los bienes civiles ante la existencia de este escenario excepcional.

En este orden de ideas, en primer lugar se hará una reseña sobre la aprobación de las normas convencionales de derecho internacional humanitario por el Estado colombiano, en segundo lugar, su carácter de *ius cogens* y por último, su inserción en el bloque de constitucionalidad por remisión expresa de la carta política.

En efecto, Colombia es parte de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 al igual que de sus dos protocolos adicionales de 1977. Los primeros fueron aprobados por el Congreso de la República mediante la expedición de la ley 5ª de 1960 mientras que la Comisión Legislativa Especial (artículo 58 transitorio de la Constitución Política) improbo el Protocolo I Adicional y el Protocolo II Adicional que fue aprobado mediante la ley 171 de 1994, ambos declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencias C – 574 de 1992 y C – 225 de 1995 respectivamente.

Sin embargo, el grado de vinculación de las normas de derecho internacional humanitario al ordenamiento jurídico nacional no se desprende únicamente de la aprobación de los tratados que las comprenden, sino también de su carácter consuetudinario como imperativo humanitario inderogable de aceptación universal, es decir, como normas de *ius cogens*. Así lo señaló la Corte Constitucional al hacer el control previo de constitucionalidad del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949:

*“Los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. La Carta de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos como la del derecho internacional humanitario. En consecuencia, se acogió la fórmula de la incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el **ius cogens**. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales I y II de 1977 constituyen pura y simplemente, la expresión formal y por escrito, esto es, la codificación de los principios ya existentes en el derecho internacional consuetudinario. Por tanto, la ratificación produce la importante consecuencia de zanjar definitivamente toda controversia que pudiera existir, en torno a la obligatoriedad del derecho internacional humanitario.”<sup>8</sup>*

Posteriormente, la Corte Constitucional – en una moderación de su precedente inicial – señaló que “[n]o todas las normas que conforman el extenso ámbito del Derecho Internacional Humanitario tienen la naturaleza de *ius cogens*”, sino que de este amplio cúmulo normativo la Corte aclara que, “son los principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario los que tienen el rango cierto de normas de *ius cogens*”, a saber: “(i) el principio de distinción, (ii) el principio de precaución, y (iii) el principio humanitario y de respeto por las garantías y salvaguardas fundamentales de las personas civiles y fuera de combate”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



No obstante la anterior aclaración, no puede confundirse la rectificación de la Corte Constitucional sobre el carácter de *ius cogens* de las normas de DIH con su pertenencia al 'bloque de constitucionalidad'. Es necesario advertir que las reglas del Derecho internacional humanitario "*son obligatorias para el Estado colombiano como parte del bloque de constitucionalidad – como consecuencia de la remisión general del artículo 94 y la remisión directa del numeral 2º del artículo 214 de la Constitución Política–. Constituyen, en consecuencia, un parámetro necesario de referencia para el juez constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.*"<sup>10</sup>

Aclarada la vinculación de las normas de DIH al ordenamiento jurídico nacional, una de las consecuencias inmediatas es que todas aquellas situaciones o tipologías de violencia descritas en los convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, resultan aplicables a nuestro contexto. En otras palabras, los parámetros descritos en las normas citadas permiten identificar la existencia de un conflicto armado.

Para el presente análisis se considerarán los parámetros que resultan aplicables a los conflictos armados no internacionales en la medida que se adecuan al conflicto interno colombiano. Para ello, se tendrán en cuenta el artículo 3º común y el protocolo II adicional a los convenios de Ginebra.

El conflicto armado no internacional constituye el ámbito de aplicación material del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Así lo dispone su artículo 1º:

*"1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y **que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.***

*2. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados."* (negrillas fuera del original)

Los parámetros descritos no constituyen una definición precisa de lo que es un conflicto armado no internacional, sin embargo consagra condiciones objetivas que permiten identificar cuando una situación de violencia interna adquiere esta categoría. En otras palabras, el conflicto armado al pertenecer al mundo de los fenómenos es verificable acudiendo a exactos criterios objetivos.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El artículo 1° contiene esos criterios objetivos. A saber: a) que la situación de violencia tenga ocurrencia en el territorio de una alta parte contratante; b) que se trate de organizaciones con un grado de organización, y; c) que les permita realizar acciones sostenidas. La Corte Constitucional –citando al Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia– ha fijado similares criterios para identificar la existencia de un conflicto armado, en ese orden de ideas manifestó que “[p]ara efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes”<sup>11</sup>.

Similares criterios han permitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificar qué situaciones de violencia constituyen un conflicto armado y en consecuencia la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho internacional humanitario.

*‘En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible.*

(...)

*El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel “inferior”, conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El carácter plenamente objetivo del conflicto armado predicable de las normas de derecho internacional humanitario constituye un elemento necesario para su aplicación y no depende del acto político de su reconocimiento por parte de los Estados. De permitir que los Estados sean quienes determinen la existencia o no del conflicto armado significaría supeditar la aplicación del derecho internacional humanitario a tal reconocimiento, lo cual descocería el carácter imperativo de la aplicación de este ámbito del derecho internacional público. Por esta razón, el artículo 3° común a los convenios diferenció entre la existencia de un conflicto armado y el reconocimiento de beligerancia a las partes, siendo este último, un acto político por excelencia.

*“Es claro, en fin, que para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados. También cabe subrayar que la existencia de un conflicto armado “no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico” de los grupos armados (Art. 3 Común).”<sup>12</sup>*

Esta caracterización del conflicto armado es la que ha utilizado la Corte en diversas oportunidades para ratificar la existencia de un conflicto armado en Colombia y en consecuencia aplicar el derecho internacional humanitario. No obstante la conclusión anterior, en principio la Corte prefirió no interpretar la realidad colombiana a efectos de la aplicación de las normas humanitarias, así se desprende del análisis de control previo de constitucionalidad del Protocolo II Adicional, al afirmar que:

*“Estas exigencias del artículo 1o podrían dar lugar a largas disquisiciones jurídicas y empíricas destinadas a establecer si el Protocolo II es aplicable o no en el caso colombiano. La Corte considera que esas discusiones pueden ser relevantes en los compromisos internacionales del Estado colombiano. Sin embargo, frente al derecho constitucional colombiano, la Corte concluye que tal discusión no es necesaria, pues tal como lo señala el concepto del Ministerio Público, los requisitos de aplicabilidad del artículo 1o son exigencias máximas que pueden ser renunciadas por los Estados, ya que el Protocolo II es un desarrollo y complemento del artículo 3o común a los convenios de Ginebra de 1949. Ahora bien, la Constitución colombiana establece claramente que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario (CP, artículo 214, numeral 2o). Esto significa entonces que, conforme al mandato constitucional, el derecho internacional humanitario, incluyendo obviamente el Protocolo II, se aplica en Colombia en todo caso, sin que sea necesario estudiar si el enfrentamiento alcanza los niveles de intensidad exigidos por el artículo 1o estudiado.”<sup>13</sup>*

En este primer momento, la Corte optó por una aplicación directa de las normas humanitarias incluso en ausencia de un conflicto armado, toda vez que el artículo 214 numeral 2° de la Constitución hace una remisión directa a la aplicación del derecho internacional humanitario, con lo cual queda automáticamente incorporado en el bloque de constitucionalidad y como resultado de esto, de aplicación obligatoria de los operadores judiciales.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*mayor detalle el desarrollo de las hostilidades y la protección de sus víctimas que los distintos tratados aplicables a este tipo de conflictos”.*<sup>17</sup>(negrillas fuera del original).

De igual manera, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia del conflicto armado interno y el impacto que este tiene que se evidencia en la afectación de un número plural de derechos fundamentales. De esta manera, la Corte ha tutelado los derechos de grupos poblacionales que resultan particularmente afectados por el conflicto y por tal motivo hacen parte de una población de especial protección constitucional. Así lo señaló en la sentencia T – 025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucionales en la respuesta de las entidades oficiales al oprobioso fenómeno del desplazamiento forzado:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la **violencia generada por el conflicto armado interno** y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.”*

A modo de conclusión, a través de la lectura de sus precedentes la Corte Constitucional ha estimado que el juez constitucional sí puede calificar una situación grave de violencia como existencia de un conflicto armado interno. De hecho, se ha valido de la interpretación del artículo 3º común y las disposiciones del Protocolo II de Ginebra de 1977 para analizar la constitucionalidad de varias leyes, lo cual conlleva claramente una calificación del conflicto armado.

De igual manera, la Corte Constitucional ha aplicado las normas de derecho internacional humanitario como fundamento para la tutela de derechos de la población afectada por el conflicto (ejemplo de esto son los desplazados forzadamente). Al aplicar estos criterios, la Corte parte del reconocimiento de las condiciones objetivas consagradas en el artículo 1º del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, es decir, su ámbito de aplicación material. En otras palabras, la Corte, para aplicar las normas humanitarias, debe en primer lugar reconocer que existe un conflicto armado.

## **6.2. Caracterización de la violencia socio política en el país.**

Ahora bien, en relación con el término de violencia socio política, tenemos que dadas las distintas modalidades con que se han perpetrado las graves violaciones de derechos humanos

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En posteriores desarrollos jurisprudenciales, se evidenció un cambio en relación a la omisión de interpretar las condiciones fácticas de la realidad colombiana que demuestran la existencia del conflicto. En efecto, la Corte, al declarar la inexecutable de la ley 684 de 2001 conocida como la ley de seguridad y defensa nacional reconoció que las condiciones de violencia que atraviesa el país son propias de un conflicto armado. En palabras de la Corte Constitucional:

*“21- La Corte destaca que las exigencias normativas precedentes, derivadas de las fórmulas constitucionales básicas que definen al Estado colombiano, siguen operando, mutatis mutandi, en situaciones de conflicto armado, como las que desafortunadamente conoce el país desde hace varios años.”<sup>14</sup>*

Acto seguido, en la misma sentencia dispone que:

*“62- No se requieren mayores análisis para concluir que, en la situación de conflicto armado que vive el país, la incorporación de los particulares al poder nacional y a los procesos de movilización decretados por el Presidente vulnera el principio de distinción del derecho internacional humanitario puesto que involucra a la población civil en el conflicto armado, lo cual es inconstitucional, como ya se explicó largamente en esta sentencia”<sup>15</sup>* (negrilla fuera del original)

Siguiendo la misma línea interpretativa, la Corte Constitucional nuevamente reconoce la existencia del conflicto armado, esta vez en el análisis de constitucionalidad del decreto 1837 de 2002 por medio del cual el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones declara el estado de conmoción interior. En esta oportunidad la Corte manifiesta que:

*“Esta reflexión es aquí de especial importancia en cuanto la realidad colombiana ha estado ligada a una reiterada y grave alteración del orden público. **A nadie escapan las incidencias del conflicto armado que aqueja al país desde hace décadas.** Ese conflicto ha implicado un alto costo humano, social, económico y político; ha condicionado la convivencia de los colombianos en ya varias generaciones; ha implicado retos institucionales; para atenderlo se han formulado y reformulado las agendas públicas; se ha diseñado y rediseñado buena parte de la normatividad legal; etc.”<sup>16</sup>* (negrilla por fuera del original)

La existencia de un conflicto armado fue reiterada una vez más por la Corte Constitucional, dotando esta afirmación de mayor fuerza vinculante. Esta vez el reconocimiento surgió dentro del análisis de constitucionalidad de algunas normas de la ley 599 del 2000 (Código Penal) que consagran los delitos contra las personas y los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. En esta oportunidad la Corte afirmó que:

*“En este orden de ideas, uno de los principales factores que explican la trascendencia de las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario para los conflictos armados internos contemporáneos –tales como el colombiano–, es que éstas regulan con mucho*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-251 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>15</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-251 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-802 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

en el país, en la historia reciente se ha elaborado un concepto de violencia socio política que pretende dar cuenta de hechos de persecución o discriminación por razones de orden político contra grupos sociales o personas de la sociedad civil, por parte de agentes estatales u otros grupos que buscan la exterminación o exclusión de opciones políticas distintas a las socialmente establecidas. Estos hechos constituyen graves violaciones de derechos humanos ya que las modalidades con que se cometen abarcan las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, la tortura, la violencia sexual, las amenazas y persecuciones, y aunque ocurren en un contexto del conflicto armado como el que vivimos no tienen una relación causal con el mismo, pues se trata de hechos que sobrepasan el enfrentamiento de los actores armados partícipes de un conflicto con las afectaciones derivadas para población civil y se materializan en ataques directos de persecución con una finalidad específica de exterminio de determinados sectores sociales y políticos de la sociedad civil. Semejantes actos pueden constituir también crímenes de lesa humanidad, que como se sabe son hechos que suceden en contextos o no de conflicto armado, es decir, pueden ocurrir en tiempos de paz o guerra como lo reconoce el derecho internacional.

La complejidad de la realidad colombiana nos ha llevado a la coexistencia de fenómenos como la violencia socio política y el conflicto armado, de manera que su conjunto caracteriza nuestro contexto pero sigue siendo necesario comprender cada una de estas formas de violencia para evitar que determinadas víctimas no sean reconocidas como tales y que determinadas violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad queden en la impunidad.

Bajo nuestra consideración así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sus diferentes fallos sobre el reconocimiento de los derechos de las víctimas de las diferentes formas de infracciones al DIH y el DIDH, pero sin establecer una relación causal sino más bien circunstancial con el conflicto armado interno. Veamos los principales aspectos de la categoría de violencia socio política.

De manera frecuente la historia de Colombia ha oscilado entre el uso de la violencia y el ejercicio racional de la política. No en vano, desde el comienzo de su historia republicana, el recurso de la guerra ha consistido en la regla general para la negociación de las contradicciones políticas de numerosos grupos sociales.

Es por esta razón que el país ha transitado por periodos perennes de violencia con plena vigencia de las formas democráticas propias de los estados liberales. La línea divisoria entre un escenario y otro ha sido imperceptible, prueba de ello es que el ejercicio de la política ha sido el marco de la continuación de la guerra y la guerra otro medio para hacer política.

Desde esta perspectiva, diversas organizaciones observadoras de la situación de violencia que se presenta en el país acuñaron el término de violencia sociopolítica para describir el patrón de conductas delictivas que llevan implícita una finalidad política e ideológica y que pueden ocurrir en un contexto de conflicto armado o por fuera de él.

En ese sentido, las organizaciones no gubernamentales han señalado que se entiende por violencia sociopolítica aquellos “(...) hechos que configuran atentados contra la vida, la integridad y la libertad personal producidos por abuso de autoridad de agentes del Estado, los originados en motivaciones

políticas, los derivados de la discriminación hacia personas socialmente marginadas, o los causados por el conflicto armado interno<sup>18</sup>.

De igual manera se le ha definido como “(...) aquella ejercida como medio de lucha político-social, ya sea con el fin de mantener, modificar, sustituir o destruir un modelo de Estado o de sociedad, o también con el fin de destruir o reprimir a un grupo humano con identidad dentro de la sociedad por su afinidad social, política, gremial, étnica, racial, religiosa, cultural o ideológica, esté o no organizado. Esta puede ser ejercida por: a) Agentes del Estado, b) Particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de las autoridades del Estado, c) Por grupos alzados en armas que combaten contra el Estado o contra el orden social vigente. d) Personas, organizaciones o grupos particulares o no determinados, motivados por la lucha entorno al poder político o por la intolerancia frente a otras ideologías, etnias, religiones, culturas o sectores sociales. Estos son casos en los que el autor no es identificable o no se tiene información sobre el mismo, pero en los que la circunstancia del hecho permite incluirlos en la categoría mencionada<sup>19</sup>”.

Entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha sido extraña a la caracterización de la violencia sociopolítica, por el contrario, sus criterios de clasificación han incorporado la definición empleada por la base de datos de violencia sociopolítica del CINEP<sup>20</sup> (ver supra).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho algunas referencias sobre la violencia sociopolítica. Al analizar la constitucionalidad del artículo 165 de la ley 599 de 2000 que consagra el tipo penal de desaparición forzada de personas, el alto tribunal concluye que:

*“En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones forzadas no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, y su utilización como una técnica destinada a lograr no sólo la desaparición momentánea o permanente de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente.*

*Así mismo, dicho fenómeno puede afectar a quienes desarrollan una labor política, social o cultural a favor o en contra de los gobiernos, lo cual pone de presente que constituye un método de control político y social acompañado de impunidad y absoluta transgresión de las leyes más elementales de convivencia humana.”<sup>21</sup> (negritas fuera del texto)*

Esa misma intencionalidad política expresada en el ejercicio de la violencia la advirtió la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad del artículo 1° de la ley 589 de 2000 por la cual se incorporan al código penal algunas conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad.

*“En opinión de esta Corte, sin lugar a dudas, a ello también contribuirá la represión severa y específica en la legislación penal colombiana de las conductas que constituyen crímenes de lesa*

---

<sup>18</sup> Comisión Colombiana de Juristas. “Informe de seguimiento a las recomendaciones 9, 14 y 16 del Comité de Derechos humanos de la ONU”. Ley 975 de 1995 y la persistencia del paramilitarismo.

<sup>19</sup> Marco Conceptual Banco de datos de violencia sociopolítica. Centro de Investigación y Educación Popular. Noche y niebla. Octubre de 2008. Tomado de : <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/comun/marcoteorico.pdf>

<sup>20</sup> Así lo manifestó en respuesta a derecho de petición presentado por la Corporación SISMA Mujer con el objeto de identificar los parámetros utilizados por la entidad para la clasificación de los hechos delictivos definidos como ‘violencia sociopolítica’.

<sup>21</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-317 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

*humanidad, pues no se puede ignorar que en Colombia muchos de los exterminios que podrían ser caracterizados como genocidio **son de naturaleza política.***<sup>22</sup> (negrillas fuera del texto)

Estas referencias permiten ubicar unos elementos comunes, dentro de los cuales destacamos: a) que se tratan de graves violaciones a los derechos humanos; b) que la motivación es de índole política lo cual se expresa en dos situaciones; de un lado la conducta busca como resultado el mantenimiento, modificación, sustitución o destrucción de un determinado modelo de Estado, o de otro lado; se expresa en la discriminación contra un grupo específico de la población por sus características políticas, ideológicas, gremiales, raciales, religiosas o culturales; c) estos actos de violencia tienen ocurrencia dentro del contexto de conflicto armado o por fuera de él.

En ese sentido, se puede concluir que la violencia sociopolítica agrupa a: a) las violaciones al DIH cuando guardan una relación con el conflicto armado y por tal motivo configuran crímenes de guerra, y; b) cuando se presentan en contextos de conflicto armado pero sin relación causal con él. Los hechos perpetrados contra las víctimas pueden constituir graves violaciones a los derechos humanos o en caso de que la ejecución de estos actos se realice de manera generalizada o sistemática y como parte de una política configurarían crímenes de lesa humanidad.

Esta diferenciación ha encontrado eco en el derecho internacional público, por ejemplo, el Estatuto de Roma al incluir los crímenes internacionales sobre los cuales tiene competencia la Corte Penal Internacional reconoció que no todos los crímenes internacionales requieren para su tipificación de la existencia de una relación de conflicto armado. De esta manera, los delitos de lesa humanidad pueden ocurrir en un contexto de guerra o por fuera de él, sin que sea un elemento esencial para su tipificación internacional.

Así lo ratificó la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad de la ley 742 de 2002 por la cual se incorpora el Estatuto de Roma al ordenamiento jurídico interno.

*“Aun cuando originalmente el concepto exigía una conexión con la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales, hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir fuera de un conflicto armado y sin la participación estatal.”*<sup>23</sup>

Esta independencia conceptual y jurídica de los delitos de lesa humanidad y los delitos de guerra evolucionó en el derecho penal internacional después del Tribunal de Núremberg hasta adquirir plena autonomía para su configuración. Así lo señaló la Comisión de Derecho Internacional, a través del cuarto informe del Relator Especial para el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad:

*“(la) autonomía relativa se ha transformado en autonomía absoluta. Actualmente el Crimen de Lesa Humanidad puede perpetrarse tanto en el marco de un conflicto armado como fuera de él”.*<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-177 de 2001. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>23</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>24</sup> Fourth Report on the Draft Code of offences against the peace and security of mankind, by Mister Doudou Thiam, Special Rapporteur. Doc. A/CN.4/398, de 11 de marzo de 1986, Citado por Javier Giraldo S.J., Crimen de Lesa Humanidad. Aspectos históricos.



Esta diferenciación resulta pertinente y acorde a la categoría de violencia sociopolítica y a la realidad. Pues incluso en contextos de conflicto armado existe una criminalidad con tendencia política que no necesariamente tiene una relación causal con este, de esta manera se resuelve cualquier duda sobre la competencia del alto tribunal internacional y se garantiza el compromiso de lucha contra la impunidad.

Así se ilustra de las discusiones de la Asamblea General sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad al definir como delitos de lesa humanidad como:

*“(…) actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil **por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales**, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”.* (negrillas fuera del texto)

De la redacción del instrumento citado, “(…) la definición de crímenes contra la humanidad no incluye el requisito de que el acto se cometa en tiempo de guerra o en relación con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra, tal cual exigía el Estatuto de Nuremberg. La autonomía de los crímenes contra la humanidad se reconoció en instrumentos jurídicos posteriores, que no incluyeron ese requisito. Ni la Ley No. 10 del Consejo Aliado de Control, aprobada poco después del protocolo de Berlín, ni la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 [artículo 1(b)], ni los Estatutos más recientes de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (artículo 5) y Ruanda (artículo 3), incluyen ningún requisito de conexión sustantiva con otros crímenes relacionados con un estado de guerra”<sup>25</sup>.

### **6.3. Crímenes de lesa humanidad: Reconocimiento de la jurisprudencia constitucional de las víctimas de (i) hechos ocurridos en relación directa con el conflicto armado como las violaciones al DIH y los crímenes de guerra y (ii) de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad derivados de hechos de violencia socio política y ocurridos en el contexto del conflicto armado existente en el país pero sin relación causal con el mismo**

Mientras las infracciones al DIH y los crímenes de guerra están inscritos en el contexto del conflicto armado, las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad no lo están necesariamente. Por tanto, en este aparte nos concentraremos en el reconocimiento que la Corte Constitucional ha hecho en relación con las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, ocurridos en el contexto del conflicto armado pero sin relación causal necesaria con el mismo, para demostrar con esto que la interpretación restrictiva de la expresión “*con ocasión del conflicto armado*” en tanto causal resulta excluyente y contraria a los derechos de las víctimas de estos delitos. Sin embargo, también daremos cuenta del alcance de la noción de víctimas cuando se trata de infracciones del DIH y crímenes de guerra para abordar la noción manejada por la Corte sobre conflicto armado y ofrecer elementos de análisis para el cargo.

En el ámbito de la revisión constitucional de algunas de las normas relacionadas con los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos o los crímenes de lesa

---

<sup>25</sup> Equipo NIZKOR. Crímenes contra la humanidad y crimen organizado en Colombia: Doctrina, jurisprudencia y normas de Derecho Internacional y de Derecho Internacional de Derechos Humanos de obligado cumplimiento para el sistema de justicia colombiano. 2007. Tomado de: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/informecol.html>

humanidad, la Corte ha planteado expresamente que las víctimas de hechos perpetrados en el marco - no necesariamente causal- del conflicto armado o de otras violaciones de derechos humanos cometidas “(...) por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza” (art. 49 ley 418 de 1997), deben ser reconocidas como tales por el Estado:

*“También se ha dicho que a partir de una interpretación sistemática de la ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006, las víctimas de la violencia política son tanto las contempladas en el artículo 15 como en el 49. Así, “también se considera como personas víctimas de la violencia aquellas que ‘sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objeto de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza’. De esta manera y al igual que acontece con la condición de personas víctimas del desplazamiento forzado, la condición de víctima de la violencia política es una situación fáctica soportada en el padecimiento de hechos como atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, masacres, homicidios, esto es, de una serie de actos que en el marco del conflicto armado interno afectan derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal”<sup>26</sup>.*

En este sentido, la Corte reitera una postura permanente de su jurisprudencia sobre el entendimiento del concepto de conflicto armado en una perspectiva amplia, esto es, no limitada a los escenarios del combate sino extendido a todas las violaciones tanto del DIH como del DIDH derivadas de circunstancias como la violencia socio política aunque todo ocurra en el contexto de un conflicto armado como el sufrido por la población colombiana, más por razones circunstanciales que necesarias. Aun en escenarios de paz o cesación del conflicto armado podrían ser perpetradas graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad derivadas de la violencia socio política. Por esto, la Corte ha mantenido una interpretación amplia de las graves violaciones de derechos humanos y de los crímenes de lesa humanidad.

La interpretación de concepto de víctima de violaciones de derechos humanos o del DIH, ha sido amplia por parte de la Corte Constitucional, particularmente, porque en reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado deben interpretarse observando el principio de buena fe, el principio de favorabilidad, el principio de confianza legítima y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, por cuanto “(...) la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema”<sup>27</sup>.

Cuando se trata de víctimas de violaciones de DIH y crímenes de guerra, la Corte ha abordado una definición de conflicto armado a partir de la cual serían susceptibles de identificar las víctimas de dichas violaciones. Al respecto, la Corte ha retomado la definición de conflicto armado entendido como “(...) el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”<sup>28</sup>. Derivado de esta definición encontramos entonces el ámbito en cual se aplican las

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-914 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>27</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-441 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>28</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

normas de DIH, en tanto son necesarias condiciones de índole *temporal, espacial y material*, las cuales, se extienden más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades. Se trata de una definición que reconoce los hechos de infracción del DIH en una interpretación amplia del conflicto, de suerte que “(...) *las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste... En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado*”<sup>29</sup>. Consecuentemente, las víctimas de estas infracciones serán todas aquellas afectadas con la definición de hechos relacionados con el conflicto armado y no solamente las perjudicadas con actos en el escenario estricto de un combate. Aunque esta definición fue aplicada en relación con las normas del DIH, nos ofrece un punto de partida sobre una interpretación amplia del contexto del conflicto armado que sufrimos y se vuelve mucho más extensa cuando consideramos que se refiere a aquellas infracciones que hemos identificado como las directamente relacionadas con conflicto, esto es, las violaciones de DIH y los crímenes de guerra.

Además, expresamente la Corte ha reconocido que para el reconocimiento de las víctimas de infracciones del DIH y crímenes de guerra no es necesaria una relación causal con el conflicto armado, solo requiere una relación con el hecho pero no se exige causalidad:

*‘También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”<sup>30</sup>, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”<sup>31</sup> (subraya nuestra).*

Igualmente, cuanto se trata de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, la Corte ha reconocido sus víctimas a partir de una interpretación amplia del conflicto armado interno, sin exigir relación causal con el mismo. Tratándose por ejemplo de los crímenes internacionales, esto es, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, la Corte ha establecido que además de la definición prevista en el Estatuto de Roma, son requeridas determinadas circunstancias y sólo menciona como necesaria la relación

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>30</sup> Traducción informal: “(...) *the perpetrator acted in furtherance of or under the guise of the armed conflict*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso Fiscalía c. Dragoljub Kunarac y otros. Sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

<sup>31</sup> Traducción informal: “(...) *the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de Fiscalía c. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura. Sentencia del 15 de marzo de 2006, y Fiscalía c. Sefer Halilovic. Sentencia del 16 de noviembre de 2005 –ambos reiterando lo decidido en el caso del Fiscalía c. Dragoljub Kunarac y otros. Sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. Ver en igual sentido el pronunciamiento de este Tribunal en el caso Limaj: “No es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen que se acusa, pero sí debe haber jugado un rol sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo” [Traducción informal]: “*The armed conflict need not have been causal to the commission of the crime charged, but it must have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit that crime.*” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso de Fiscalía c. Fatmir Limaj y otros. Sentencia del 30 de noviembre de 2005.

de los crímenes de guerra con el conflicto armado, mientras que para los demás indica otros elementos como indispensables para su configuración. En este sentido, para la estructuración de un crimen internacional:

*“Se requiere un elemento adicional: que la acción esté dirigida contra un grupo con la intención de destruirlo, como ocurre en el caso del genocidio; que la acción revista un patrón sistemático o generalizado basado en la característica civil de las víctimas, como sucede con los crímenes contra la humanidad; que la acción ocurra durante un conflicto armado, como se especifica para los crímenes de guerra,<sup>32</sup> o, finalmente, que la acción destruya sin base jurídica legítima una situación de paz, como sucede en los crímenes contra la paz o el crimen de agresión”<sup>33</sup>.*

Como se observa y tal como lo hemos planteado en el cargo, mientras los crímenes de guerra están directamente relacionados con el conflicto armado, los crímenes de lesa humanidad no. De hecho, estos últimos ni siquiera requieren una relación con los crímenes de guerra pues *“(…) aún cuando en un principio se exigía su conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición ha ido desapareciendo”<sup>34</sup>.*

En concreto, la definición de crímenes de lesa humanidad, nos indica que su comisión puede ser en tiempos de paz o de guerra, luego, exigir su comisión en relación causal con el conflicto armado excluiría a las víctimas de crímenes de lesa humanidad de la aplicación de la disposición acusada. En este sentido, según la Corte, por crímenes de lesa humanidad se entiende:

*“(…) actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz. …tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado y no requieren que se cometan en conexión con otro crimen”<sup>35</sup>.*

Esto lo ha ratificado la Corte constantemente, en concreto, porque así lo dispone el Estatuto de Roma y las reglas de procedimiento y prueba aplicables:

*“(…) el contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno. No necesariamente se comete en conexión con otro crimen”<sup>36</sup>.*

Esta postura ha sido unánimemente aceptada por la Corte en aplicación de los elementos establecidos por el Estatuto de Roma<sup>37</sup>, de manera que consideramos suficientemente

---

<sup>32</sup> Rather, S. y Jason, A. *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law. Beyond the Nuremberg Legacy*. Oxford University Press, New York, 1997. P. 12.

<sup>33</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>34</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>35</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>36</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-801 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>37</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1076 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Silva: *“(…) un aspecto que ha sido objeto de polémica es el referente al ámbito de aplicación *ratione contextus* del crimen de lesa humanidad, vale decir, si presupone o no la existencia de un conflicto armado sea interno o internacional. Al respecto, comenta Eric David que en el asunto Eichmann, el Tribunal de Jerusalén, estimó que la noción de crimen de lesa humanidad no se aplicaba únicamente para tiempos de guerra. Posteriormente, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el asunto Tadic, declaró que “La ausencia de un vínculo entre los crímenes contra la humanidad y un conflicto armado internacional es hoy una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario”. Por su parte, el Estatuto de Roma omite también hacer referencia alguna a la existencia o no de un*

acreditada la afirmación según la cual no puede exigirse una relación causal de los crímenes de lesa humanidad con el conflicto armado.

Descartada la exigencia de un nexo causal entre el conflicto armado y los crímenes de lesa humanidad, encontramos que deben considerarse otras circunstancias generadoras de este tipo de hechos. Al respecto sostenemos que el marco de la violencia socio política explica la ocurrencia de estos crímenes y de las graves violaciones de derechos humanos. Así ha sido desarrollado por la jurisprudencia en tanto respecto a los crímenes de lesa humanidad, por ejemplo, se acepta que comprenden “(...) actos graves de violencia cometidos a gran escala por individuos, sean o no agentes estatales, contra otras personas con un propósito esencialmente político, ideológico, racial, nacional, étnico o religioso”<sup>38</sup>. (Subraya nuestra).

Recordemos que por violencia socio política hemos entendido “*aquella ejercida como medio de lucha político-social, ya sea con el fin de mantener, modificar, sustituir o destruir un modelo de Estado o de sociedad, o también con el fin de destruir o reprimir a un grupo humano con identidad dentro de la sociedad por su afinidad social, política, gremial, étnica, racial, religiosa, cultural o ideológica, esté o no organizado*”<sup>39</sup>.

Luego, tanto los crímenes de lesa humanidad como las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado pero sin relación causal con el mismo tienen origen en la violencia socio política que caracteriza la crisis de derechos humanos que históricamente hemos sufrido en el país por cuenta de la persecución social y política de los sectores de la sociedad civil por razón a sus ideas políticas o ideológicas. La defensa de derechos humanos por ejemplo ha sido un factor de persecución contra la sociedad civil. Los hechos de asesinatos, amenazas, desapariciones forzadas y los actos de violencia sexual cometidos contra sindicalistas, líderes(as) comunitarios(as), profesores(as), indígenas, afrodescendientes, desplazados(as), campesinos(as) y en general, defensores(as) de derechos humanos, no pueden ser reducidos a una causalidad directa con el conflicto armado sino a hechos de persecución de tipo “(...) político, ideológico, racial, nacional, étnico o religioso”<sup>40</sup>.

Se trata de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad que se explican por esos factores de persecución y decisión de exterminio de determinados sectores de la sociedad civil por parte de agentes estatales u otros agentes no estatales. Esto se aplica tanto a crímenes de lesa humanidad como a las graves violaciones de derechos humanos que constituyen una categoría aparte de desconocimiento del DIDH.

La categoría de crímenes de lesa humanidad difiere de las graves violaciones de derechos humanos en tanto éstos no exigen la configuración de determinados elementos para su

---

*conflicto armado, sea interno o internacional, lo que sí insiste es que debe tratarse de un acto generalizado y sistemático contra la población civil, de “conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos”, y además, “con conocimiento de dicho ataque”, lo que introduce a la intencionalidad como un elemento definitorio del crimen de lesa humanidad. Al respecto, esta Corte, en sentencia C-578, mediante la cual se examinó la constitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su correspondiente ley aprobatoria consideró lo siguiente: “En el Estatuto de Roma optó por desvincularlos de la existencia de un conflicto armado. Respecto de estas conductas existe consenso sobre su carácter de normas de ius cogens”.*

<sup>38</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1076 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Silva.

<sup>39</sup> Marco Conceptual Banco de datos de violencia socio – política, Centro de Investigación y Educación Popular, Noche y niebla, octubre de 2008. Disponible en:

<http://www.nocheyniebla.org/files/u1/comun/marcoteorico.pdf>

<sup>40</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1076 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

reconocimiento. Así lo ha señalado la Corte en tanto ha expresado que “(...) *la referencia explícita a los crímenes de lesa humanidad resulta insuficiente, toda vez que, como ya lo ha advertido la Corte, pueden presentarse actos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos que no obstante su intrínseca gravedad, no se enmarcan dentro de patrones o contextos de sistematicidad o generalidad, y por ende técnicamente no clasificarían dentro de aquella categoría, pero respecto de los cuales subsiste el imperativo internacional de investigar, juzgar y sancionar*”<sup>41</sup>.

Así, mientras los crímenes de lesa humanidad exigen la configuración de determinados elementos –por ejemplo sistematicidad o generalidad–, y hacen parte en estricto sentido del derecho penal internacional, las graves violaciones de derechos humanos configuran infracciones a los pactos y convenios relativos al derecho internacional de los derechos humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”, entre otros. Estos instrumentos no son parte del derecho penal internacional sino del derecho internacional de los derechos humanos y son exigibles directamente a los Estados partes mientras que el primero se le aplica a los individuos.

Las graves violaciones de derechos humanos han sido recogidas en distintos pronunciamientos de la Corte. Según esa instancia “*El Derecho Internacional considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas son graves violaciones a los derechos humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en reiteradas oportunidades, ha recordado que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la tortura constituyen graves violaciones a los derechos humanos. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas reitera que la desaparición forzada es una violación grave a los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coincidente en esta materia. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reiteradamente calificado, entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones de los derechos humanos*”<sup>42</sup> (subraya nuestra).

Aclarada la diferencia entre las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad, la cual, es un asunto pacífico en la normatividad y la jurisprudencia, concluimos este aparte reiterando que estas vulneraciones de derechos humanos no tienen una relación necesariamente causal con el conflicto armado sino circunstancial por la concurrencia en nuestro contexto de la violencia socio política y el conflicto armado. Por esta característica de nuestra realidad es que normal o usualmente se utiliza la expresión de violaciones de derechos humanos “*en el contexto del conflicto armado colombiano*” expresión que no sugiere una relación causal sino circunstancial de la realidad del país.

También es preciso reafirmar como lo veremos enseguida que la interpretación de la expresión demandada no es un asunto de poca relevancia jurídica sino que por el contrario, mantener la relación causal entre determinadas conductas y el conflicto armado excluiría del

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-936 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>42</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

reconocimiento como víctimas a las personas afectadas con graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad ocurridas sin relación causal con el conflicto y por ende se abriría un margen de impunidad contrario a las obligaciones internacionales del Estado colombiano.

**6.4. La interpretación restrictiva de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 es contraria a los derechos fundamentales a la igualdad y la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas de graves violaciones de DDHH y CLH acaecidas en el contexto del conflicto armado cuando no hay relación de causalidad con el conflicto**

En este aparte del cargo pasaremos a indicar cuáles serían las consecuencias jurídicas de la disposición acusada que excluye a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad ocurridas sin una relación causal con el conflicto sino derivadas de hechos de violencia socio política y que por tanto sería contraria al derecho a la igualdad y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. Se hace preciso, entonces, acoger la interpretación amplia que históricamente ha utilizado la Corte Constitucional sobre conflicto armado para reconocer como víctimas todas las personas cuyos derechos humanos han sido afectados.

La expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 va inscrita en la definición de aquellas personas que serán identificadas como víctimas en el marco de la referida ley. Al respecto, señala la norma que son víctimas las personas quienes hayan sufrido un daño de manera individual o colectiva por hechos perpetrados desde el 1 de enero de 1985 como consecuencia de (i) infracciones al DIH o (ii) violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH., ocurridas “*con ocasión del conflicto armado interno*”.

Bajo nuestra consideración, la expresión demandada da lugar a entender que son reconocidas como víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de (i) infracciones al DIH o (ii) violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH., ocurridas con una relación causal con el conflicto armado.

Los supuestos de la norma en relación con dicho reconocimiento no tendrían en principio dificultad en tanto comprendemos que las infracciones al DIH abarcan todas las violaciones del marco internacional del DIH y los crímenes de guerra e igualmente, la enunciación de las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH comprenden tanto las graves violaciones de derechos humanos como los crímenes de lesa humanidad. Siendo esto así, la dificultad surge cuando el reconocimiento de las víctimas de estas conductas implica un nexo causal necesario con el conflicto armado porque serían excluidas las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en tanto su configuración se da en contextos de paz y de guerra y no únicamente en éste último.

Una de las definiciones con mayor autoridad<sup>43</sup> en el país sobre violencia socio política incluye en esta categoría, principalmente, a la violencia ejercida por los agentes estatales o particulares con su apoyo. En este caso, se trata de violaciones de derechos humanos, en tanto el

---

<sup>43</sup> Marco Conceptual Banco de datos de violencia sociopolítica. Centro de Investigación y Educación Popular. Noche y niebla. Octubre de 2008.

responsable de garantizar el marco del DIDH es el Estado. En el caso de la violencia de grupos insurgentes, se trata de acciones bélicas o de infracciones al DIH, porque los actores armados son los llamados a observar las “reglas” de la guerra.

Una interpretación restrictiva como la indicada por la norma, deja por fuera del ámbito de la ley a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad ocurridas en el contexto del conflicto armado pero con origen en hechos de violencia socio política. Bajo este supuesto, quedarían excluidas las víctimas de desaparición forzada por motivo de persecución sociopolítica, las graves violaciones de derechos humanos cometidos contra las mujeres, el desplazamiento forzado, entre otros casos de similares características.

a. *Las víctimas de desaparición forzada de personas por motivos de persecución socio política*

Según las Naciones Unidas, la desaparición forzada en Colombia alcanzó dimensiones escalofriantes<sup>44</sup>, y además, atribuyó a la fuerza pública gran parte de la responsabilidad por su comisión. Entre las cifras mencionadas se encuentran 15.600 personas que han sido desaparecidas presuntamente de manera forzada, de un total de más de 57.200 desaparecidos que figuran en el Registro Nacional de Desaparecidos. Entre estas desapariciones se cuentan más de 3.000 mujeres e igual número de menores de 20 años. Además, agregó que por décadas, miembros de la fuerza pública supuestamente cometieron graves violaciones a gran escala, incluyendo las ejecuciones extrajudiciales que en muchos casos estaban asociadas con desapariciones forzadas.

La desaparición forzada es una de las violaciones de los derechos humanos más graves que existen, y Colombia, lamentablemente, sufre un récord alarmante en la comisión de este crimen. Este crimen corresponde a la caracterización de graves violaciones a los derechos humanos, que implican una vulneración al DIDH sin una relación de causalidad con el conflicto armado, sino por el contrario, en su contexto.

b. *Las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra las mujeres*

Las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra las mujeres en el contexto del conflicto armado no tienen relación causal con este sino con patrones históricos de discriminación socio cultural en su contra. En tanto los derechos humanos de las mujeres están protegidos por los instrumentos del DIDH en la materia, exigir una relación causal entre los hechos de violencia contra la mujer que constituyen graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad y el conflicto armado, desconoce su condición de víctimas.<sup>45</sup>

c. *El desplazamiento forzado*

El desplazamiento forzado se perpetra en el contexto del conflicto armado que sufrimos en el país pero no tiene tampoco una relación causal necesaria con el mismo. Determinadas circunstancias como los intereses económicos, las fumigaciones de los cultivos llamados de uso ilícito, entre otras causas, generan desplazamiento forzado, el cual constituye una grave

---

<sup>44</sup> Declaración del representante de la oficina de la Alta comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos, Christian Salazar. Lunes 23 de mayo de 2011.

<sup>45</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-496 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T-045 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



## 7. PETICIONES

Tal y como fue señalado en la síntesis de los cargos planteados, esta demanda presenta una pretensión principal y una subsidiaria.

1. Pretensión principal: Que se declare la inexecutableidad de la expresión “ocurridos con ocasión del conflicto armado interno” del artículo 3 de la Ley 1448 de 2001.
2. Pretensión subsidiaria: En caso tal que la Corte Constitucional considere no declarar la inexecutableidad del aparte demandado, que emita una sentencia de constitucionalidad condicionada, a partir de la cual se entienda que con la expresión “ocurridos con ocasión del conflicto armado interno” no se está limitado a las vulneraciones ocurridos a partir de una relación de causalidad directa con el conflicto armado, sino en su contexto, y por tanto, abarque vulneraciones tales como las basadas en violencia socio política, violencia de género, desaparición forzada, desplazamiento interno, entre otras.

## 8. ANEXOS

1. Presentación de la demanda con duplicado.
2. Certificados de existencia y representación.

De los señores magistrados y la señora magistrada con toda consideración,



Gustavo Gallón Giraldo  
Director  
Comisión Colombiana de Juristas  
C.C. 19.157.375

[Siguen firmas de los demandantes en las páginas siguientes].

